Recurso 30/2020

Resolución 200/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MORILES SOCIOSANITARIA Y DE LIMPIEZA, S.L.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 9 de enero de 2020, por el que se adjudica el contrato denominado "Servicio de Ayuda a Domicilio" (Expte. GEX 433/2019) promovido por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Igualmente, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) en fecha 11 de septiembre de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 3.304.762,5 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 18 de octubre de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura de la oferta técnica -criterios evaluables mediante un juicio de valor- y solicita la evacuación del correspondiente informe a los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Córdoba.

Dicho informe técnico se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29 de octubre de 2019 y, a continuación, en la misma fecha se celebra el acto público de apertura de la oferta económica -criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas-.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, la hoy recurrente presentó alegaciones frente al informe técnico referido.

Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Moriles acuerda la adjudicación del contrato de referencia a la entidad GRUPO ADL SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL, por haber obtenido la mejor puntuación conforme a los criterios establecidos en los pliegos. Este acuerdo es notificado y publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 10 de enero de 2020.

CUARTO. Con fecha 30 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MORILES SOCIOSANITARIA Y DE LIMPIEZA, S.L. (en adelante, MORILES) contra la mencionada resolución de adjudicación de fecha 9 de enero de 2020.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 30 de enero de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del recurso y se le requirió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a

efectos de notificación. Asimismo, se le comunica que siendo el acto recurrido la adjudicación, opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 4 de febrero de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

SÉPTIMO. Con fecha 20 de mayo de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba) ha remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación; por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto

120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso especial.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 3.304.762,5 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acto de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.".

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica".

En el supuesto analizado, como hemos dicho anteriormente, el acto de adjudicación ha sido publicado y notificado con fecha 10 de enero de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 30 de enero del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, con fecha 18 de octubre de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura de la oferta técnica y solicita la evacuación del correspondiente informe a los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Córdoba.

En base a dicho informe técnico, de fecha 29 de octubre de 2019, la mesa propone la adjudicación del contrato a la entidad GRUPO ADL SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL, adoptándose el correspondiente acuerdo de adjudicación por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Moriles con fecha 9 de enero de 2020.

Disconforme con la decisión de adjudicación adoptada, la empresa MORILES presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito*:*

A.- *Declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación 433/19 hasta el momento anterior a la emisión de la evaluación por el Técnico a fin de que por este se emita otra en la que se atribuyan a MORILES SOCIOSANITARIA DE LIMPEZA SL 4 puntos por el concepto del Anexo 3, I, 3, ("CALIDAD Y EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE PRESENCIA" "tener Implantado SISTEMA DE CONTROL") y que proceda a emitir nueva evaluación con la suma de los citados 4 puntos y verificado que sea continuar con el proceso de adjudicación.*

B.- Subsidiariamente.- *Declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación 433/19 hasta el momento anterior a la emisión de la evaluación por el Técnico a fin de que por la Mesa de Contratación se comunique a MORILES*

SOCIOSANITARIA DE LIMPEZA SL la forma en que ha justificar tener implantado un sistema de control de presencia telemático y la requiera para que la aporte al expediente en plazo prudencial de cinco días y verificado que sea continuar con el proceso de adjudicación"

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- En el apartado referido a la implantación de un sistema de control sostiene que le corresponden cuatro puntos, en vez de cero puntos como expresa el informe técnico, pues ha señalado que tiene implantado el citado sistema de control y el órgano de contratación es conocedor de ello. En todo caso -continúa-, tampoco se le ha otorgado plazo para subsanar cualquier omisión de documentación acreditativa. Por ello, considera que se ha vulnerado lo preceptuado en el artículo 1 de la LCSP en cuanto a falta de transparencia y trato no igualitario y discriminatorio entre licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 4 de febrero de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente discrepa con el informe técnico en cuanto a uno de los apartados valorados mediante juicios de valor, concretamente, el denominado "Calidad y eficacia de los instrumentos de control de presencia", en el cual se le ha asignado cero puntos, en vez de cuatro como ella defiende. Se expresa en los siguientes términos:

"Mi poderdante en su oferta en cuanto al apartado del Anexo 3, I, 3: Optó señalar la correspondiente a "Tener implantado SISTEMA DE CONTROL" y porque además era una realidad pública y notoria, reconocida por la propia Mesa de Contratación, pues no en vano es la actual adjudicataria del servicio, como consta en las actas de la Mesa de Contratación que se adjuntan (Doc. 2)
Incomprensiblemente el Técnico Responsable del Informe de valoración adjudicó a mi poderdante "0" (cero) puntos cuando tenían que haber sido cuatro, alegando que no se había acreditado y sin que previamente se le hubiese requerido a la sociedad que represento la aclaración y/o justificación de este extremo. Se adjunta el informe del técnico (Doc. 4); dándose la paradoja de que ese Técnico reconoce que la sociedad que represento tiene instalado ese sistema telemático (ver acta de la Mesa de 3-12-1019).

Si como procedía a nuestra sociedad se le hubiesen reconocido esos cuatro 4 puntos sería la adjudicataria; sin esos puntos se le asignaron 89,75 y a la firma que se le ha adjudicado, incluidos dos puntos por ese apartado, se le atribuyeron 91,80.

Como decimos, a la sociedad que represento se le deniegan 4 puntos por supuesta ausencia de justificación y sin embargo a la adjudicataria sin ninguna exigencia ni justificación, solo con señalarlo en su solicitud (como esta parte), se le otorgan dos puntos.

El termino acreditar a que se refiere el Técnico autor del informe es ambiguo y ofrece dudas, como se reconocen en las propias actas de la Mesa de Contratación (ver acta de 3-12-2019); entre otras razones porque el PCAP no detalla nada al respecto".

Argumenta que *"En cuanto a la transparencia.- La propia Mesa de Contratación reconoce que el término "acreditándolo" que se expresa en el PCAP, Anexo 3, I, 3 (cito textualmente): es un término ambiguo y genérico tal y como está planteado (cómo cuándo y de qué forma). Siendo así como lo es se debió aclarar este extremo y dar oportunidad de subsanación al interesado; al no hacerlo se está vulnerando el art. 1 LCSP y los arts. 81.2 y 84 del RD 1098/2001 del Reglamento General".*

Y en cuanto a la desigualdad y discriminación entre licitadores, dice *"En relación con el Anexo 3, I, 3, sobre "CALIDAD Y EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE PRESENCIA" y su diferenciación entre: "Implantado SISTEMA DE CONTROL (Acreditándolo): 4 puntos"; ó "Compromiso Implantación SISTEMA DE CONTROL (Piloto): 2 puntos"; al considerar el Técnico y asumirlo la Mesa que a otros licitadores por su simple manifestación se les otorgan 2 ó 4 puntos según los casos y a esta sociedad ninguno, se le ha deparado un trato desigual y discriminatorio.*

Además de estar reconocido por la propia Mesa (actas de 3 y 17-12-19) pues es un hecho público y notorio en un pueblo de menos de 4.000 habitantes, la sociedad que represento manifestó tener implantado el sistema de control y, sin embargo, lo que ha servido para otros licitadores no es válido para esta parte.

Esa actuación vulnera los principios constitucionales de los arts. 14 (igualdad ante la Ley) y 9.3 (actuación arbitraria) y lo establecido en el art. 1 de la LCSP (citada)".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte, en las alegaciones también se señalaba que si bien se requería la justificación documental de la implantación de dicho control, dado que el pliego no expresaba nada al respecto, debía de haberse ofrecido su

subsanación. Respecto de ello la mesa entendió que no es posible la subsanación de documentos tras la apertura del sobre B, sujeto a criterios que dependen de un juicio de valor, ya que solo se permite la subsanación respecto del sobre A (documentación administrativa)".

"La empresa que presenta las alegaciones señala en su oferta (sobre B) que tiene implantado el sistema de control de presencia, pero ni lo acredita documentalmente (ya sea con certificado, facturas... como si lo hizo en las alegaciones), ni tampoco incluye ningún tipo de compromiso, por lo que se valoró con cero puntos, de conformidad con el pliego de condiciones, que exigían su acreditación expresamente".

Por su parte, el informe técnico se expresa en los siguientes términos: "*En lo que respecta a los medios que empleará la empresa para garantizar el efectivo cumplimiento de la intensidad horaria asignada a cada persona usuaria, "Moriles Sociosanitaria y de Limpieza, SL", informa que tiene implantado un sistema de control de presencia, en concreto "Gesad Time Control", pero no lo acredita, ni incluye un compromiso de implantarlo. Instrumento de control de presencia: 0 puntos*".

Por su parte el PCAP, en su anexo 3, punto 1, letra A, subapartado 3, dispone:

"3.- CALIDAD Y EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE PRESENCIA: hasta 4 puntos.
Medios materiales (manuales, electrónicos, telefónicos o informáticos) que empleara la empresa para garantizar el efectivo cumplimiento de la intensidad horaria asignada a cada persona usuaria.
Respecto a este criterio se consideraran con la valoración máxima aquellos proyectos presentados que incluyan un sistema de control de presencia telemático e informatizado.
Este tipo de sistema de control (Time control, CS Time o similar, con códigos de control QR o con marcación en el teléfono de la persona usuaria) es el que mas se acerca a la realidad para tener un control diario del servicio, así como de sus incidencias.
La mínima puntuación la obtendrían aquellos proyectos que presentaran un control de presencia manual y en soporte papel, aunque se considerara una puntuación adicional para aquellos proyectos de implantación parcial del sistema.
DESGLOSE:
** Implantado SISTEMA DE CONTROL (Acreditándolo): 4 puntos.*
** Compromiso Implantación SISTEMA DE CONTROL (Piloto): 2 punto.*
** Registros de control de presencia en papel: 0,50 puntos"*

En este punto, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) acerca de que los pliegos que rigen el contrato son "lex inter partes" o "lex contractus" y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

La controversia se centra, por lo tanto, en discernir si la afirmación realizada por la licitadora de poseer el mencionado sistema de control presencial es suficiente acreditación a la luz de la falta de concreción en este sentido observada en el PCAP -sin desconocer que es la actual prestadora del servicio y ello, aún si pretenderlo, la sitúa en una posición de privilegio frente al resto de entidades- o si, por el contrario, ante cualquier duda debe primar un criterio formalista, precisamente para garantizar la igualdad de trato de todas las licitadoras, predicada por la LCSP, y, en consecuencia, la falta de acreditación documental conlleva que se le valore con cero puntos este apartado.

Pues bien, de la redacción del PCAP -*Implantado SISTEMA DE CONTROL (Acreditándolo): 4 puntos.*- se evidencia que el término "acreditándolo", concede cierto margen a las licitadoras para que éstas opten por la fórmula que crean más conveniente, pues no se especifica ni concreta el modo de acreditación exigible. Así, la recurrente podría haber interpretado que por el hecho de ser la actual prestadora del servicio y estar utilizando el referido sistema, la acreditación se suponía pues el órgano de contratación es conocedor de ello. Sin embargo, aún cuando le asiste parte de razón, no cabe duda que la acreditación de los méritos o requisitos no se puede presumir, sino que requiere un aporte documental veraz que elimine cualquier tipo de dudas al respecto frente a todas las personas intervinientes, es decir, no sólo para el órgano de contratación sino también para el resto de licitadoras. Además, a mayor abundamiento, el técnico que evacua el informe no es un funcionario del Ayuntamiento de Moriles, sino que lo es de la Diputación Provincial, por lo que como decimos, la acreditación de dicho extremo no puede quedar en la esfera del conocimiento del técnico evaluador -que en este caso pudiera no ser conocedor de la prestación del servicio por la recurrente al ser ajeno a la organización administrativa del Ayuntamiento- sino que, en pro del principio de igualdad de trato, debe tener un reflejo objetivo exigible a todas las entidades participantes por igual.

En esta línea se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al disponer que "*En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los*

requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre otras)."

Igualmente, se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que "*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*".

Ahora bien, no podemos desconocer que MORILES hace una afirmación de que posee un sistema de control -y concreta de cual sistema se trata- y aún así se le asigna cero puntos, en tanto que a las licitadoras que manifiesten un compromiso futuro de implantación se les puede asignar hasta dos puntos, según dispone el PCAP. En este sentido, la recurrente hace la siguiente manifestación en su escrito de recurso *"Como decimos, a la sociedad que represento se le deniegan 4 puntos por supuesta ausencia de justificación y sin embargo a la adjudicataria sin ninguna exigencia ni justificación, solo con señalarlo en su solicitud (como esta parte), se le otorgan dos puntos".*

Asimismo, no cabe duda -al contrario de lo que manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso- que éste pudo pedir a MORILES que le aportase la documentación que considerara suficiente para su acreditación, dado que con ello no se estaría modificando la oferta presentada, únicamente se comprobaría un aspecto formal de la misma, cual es la documentación que acredite la implantación del sistema de control. Considera este Tribunal que este proceder no pondría en riesgo el principio de igualdad ni la competencia sana entre empresas y evitaría un perjuicio desproporcionado a una de ellas, en este caso la actual recurrente. De tal manera que, el hecho de ser la actual prestadora del servicio y ser una realidad constatable para el órgano de contratación la implantación del sistema de control presencial, no

redunde en contra de ella sino todo lo contrario, que permita que se le asigne la valoración que corresponda con arreglo al pliego.

En esta línea, se viene pronunciando este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 339/2019, de 10 de octubre, que dice *"Así pues, en el supuesto analizado, la mesa de contratación debió aplicar el principio de proporcionalidad, preconizado por la jurisprudencia comunitaria y que se eleva a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, y por el que hemos de tomar en consideración que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiendo entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.*

La opción de solicitar aclaraciones en el sentido anteriormente manifestado, hubiera sido más acorde con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo conforme a la cual debe evitarse la exclusión de los licitadores por simples defectos formales fácilmente subsanables (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de doctrina. Recurso 265/2003), máxime cuando solo se trataba de aclarar un extremo en la documentación presentada sin infracción alguna del principio de igualdad de trato".

Igualmente, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 122/2016, de 12 de febrero, que transcribimos a continuación: *"Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.*
Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, cfr. Resolución nº 90/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos

para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y trasparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Así las cosas, si bien no puede acogerse la pretensión principal de la recurrente en cuanto a que debió otorgarse a su oferta 4 puntos, sí procede estimar la subsidiaria a fin de que se le dé la posibilidad de acreditar la implantación del sistema de control. En consecuencia, debe estimarse parcialmente el presente recurso y anular el acuerdo de adjudicación retrotrayendo las actuaciones al momento en que se efectuó la valoración del punto 1, letra A, subapartado 3, del anexo 3 del PCAP, a fin de que el órgano de contratación requiera a la recurrente para que aporte la falta de acreditación documental en la que se apoya su afirmación de tener implantado el sistema de control de presencia referido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MORILES SOCIOSANITARIA Y DE LIMPIEZA, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno local, de 9 de enero de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de Ayuda a Domicilio" (Expte. GEX 433/2019) promovido por el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba) y, en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones en el sentido expuesto en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.